

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/PDI CHILE

Rol:

303-2023

Fecha de sentencia:	28-08-2023
Sala:	Décima
Materia:	L002
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	.. 28-08-2023 (-), Rol N° 303-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6pt0). Fecha de consulta: 29-08-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A de Santiago.

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se sustanciaron estos autos RIT N° [REDACTED] I, RUC N° [REDACTED], ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "[REDACTED] PDI CHILE", en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, con ocasión del despido.

Por sentencia de cinco de enero dos mil veintitrés, el magistrado don Víctor Manuel Riffo Orellana, rechazó en todas sus partes la demanda;

Contra ese fallo la parte denunciante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Solicita que se anule la sentencia, dictando sentencia de reemplazo con arreglo a derecho que declare la vulneración que se alega y que ésta se acoja en todas sus partes, en especial ordenando la reincorporación del demandante al lugar que le corresponde con el correspondiente pago y beneficios que dejó de percibir en el tiempo que media desde su desvinculación a la fecha de reintegro, acogiendo en definitiva la demanda principal.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: La parte denunciante funda su recurso de nulidad, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, explicando –previa exposición de los antecedentes del proceso– que dicho vicio se materializa el considerando Séptimo del fallo, el cual transcribe.

Expone que el sentenciador señala que no se logra acreditar los hechos denunciados, situación la cual no es efectiva puesto que el absolvente señala la existencia de 400 funcionarios que cuentan con más

de 180 días de licencia, las cuales superan en demasía los días en los cuales se encontraba con licencia médica; además se basa en que esto es resuelto por lo informado por la comisión médica. A este respecto, señala que su parte al contra examinar el testigo de la propia demandada el Sr Jorge Cabane Rivas, señala que la fue desvinculado solamente por contar con más de 180 días de licencia médica.

Expone que el sentenciador no tuvo presente que no cumple con la cantidad total indicada por la demandada toda vez que la documentación como aportada y solicitada como Radiogramas y constancias en mi Hoja de Vida Anual sobre el rechazo de licencias médicas, debiendo restar un total de 120 días, lo que matemáticamente reducidos a los 213 días que se le cuestiona arroja un total de 93 días de licencia médica, no alcanzando los 180 días que indica el artículo 151 de la Ley N° 18.834, que indica que no se considera para el computo del plazo de seis meses de licencia médica (180 días) los reposos por actos de servicio o a consecuencia o con ocasión del desempeño de las funciones, como expuso en el Punto 1.4 de su recurso.

Además, sostiene que los últimos dictámenes de la Contraloría de la República señalan que para hacer aplicación del artículo 151, se debe realizar previamente un examen por medio del COMPIN para determinación de la salud incompatible, situación la cual no fue realizado, además demuestra ello lo irregular de la situación puesto que el mismo testigo quien señala su salud incompatible y como se puede observar en la prueba aportada posteriormente indica que puedo volver al servicio.

Por otro lado, asevera que se aporta en juicio un extenso listado en el cual consta un sinnúmero de funcionarios que cuentan con más de 180 días de licencia médica que se encuentran aun siendo partes del servicio; asevera que el sentenciador no realiza una real valoración de esta prueba aportada, toda vez que ésta fue obtenida por medio de la Ley de Transparencia, y que demuestra la evidente inconsistencia entre el relato prestado por el testigo de la demandada y la realidad, evidenciando que no existe mayor duda a que los hechos denunciados son efectivos y que se logra una desvinculación fue producto de una decisión discriminatoria.

Refiere que el sentenciador de primer grado no considero dentro de los elementos aportados, la tramitación de ocho sumarios administrativos seguidos contra el actor, y lo que en la práctica laboral esto significa, en si misma una forma directa de actos de acoso, puesto que ocasiona una gran carga psicológica y familiar al enfrentar reiteradas notificaciones y negación de las copias para plantear una

defensa.

Afirma que toda la prueba aportada corresponde a una completa forma de acreditación de los hechos denunciados el cual el tribunal no realizó la apreciación de la prueba correspondiente, vulnerando con ello los principios lógicos, máximas de la experiencias, conocimientos científicamente afianzados, y principios protectores del derecho laboral.

Hace referencia a los conceptos de sana crítica y sus principios, argumentando que el rechazo en todas sus partes de la demanda influye de un modo determinante en lo dispositivo del fallo, pues deja al actor en un total desamparo al ser desvinculado de su fuente laboral bajo los puntos que se expusieron en el cuerpo de este escrito y que no fueron considerados por el juez de primera instancia pasa a repetir:

“a) Infracción a la Ley N° 20.205, que protege funcionarios que denuncian irregularidad al principio de probidad administrativa, dentro de lo que se cuida que no puede ser desvinculado hasta 90 días de terminada la tramitación del sumario respectivo, en el actual caso, fui desvinculado con fecha 10.SEP.021 y dicho sumario finalizó con fecha 13.MAY.022, como se expuso en el Punto 1.3 de este escrito.

b) Infracción al artículo 151 de la Ley N° 18.834, que indica que no se considera para el computo del plazo de seis meses de licencia médica (180 días) los reposos por actos de servicio o a consecuencia o con ocasión del desempeño de las funciones, como se expuso en el Punto 1.4 de este escrito.

c) La documentación como Radiogramas y constancias en mi Hoja de Vida Anual sobre el rechazo de licencias médicas, debiendo restar un total de 120 días, lo que matemáticamente reducidos a los 213 días que se me cuestiona arroja un total de 93 días de licencia médica, no alcanzando los 180 días que indica el artículo 151 de la Ley N° 18.834.

d) El listado de más de 400 funcionarios de la PDI., con un total superior a 213 días de licencias médica, que se le cuestionan al actor, sin aplicar la salud compatible con el cargo, observando una clara discriminación y trato desigual.

e) El listado de las acciones de protección que el suscrito presentó en contra de altos superiores de la Institución, dentro de ellos del ex Director General y del actual Subdirector, siendo el segundo hombre a bordo en la PDI., considerando la declaración del absolvente en el tenor de conocer los funcionarios en servicio activo que han presentado acción de protección en contra de la máxima autoridad

institucional, indicando no conocer otros casos, sólo el suscrito.

f) Las querellas presentadas contra altos jefes de la Institución por los delitos de omisión de denuncia y prevaricación administrativa, lo que lógicamente trae aparejado una animadversión al suscrito.

g) La tramitación de ocho sumarios administrativos seguidos contra el actor, lo que ocasiona una gran carga psicológica y familiar al enfrentar reiteradas notificaciones y negación de las copias para plantear una defensa.

h) Los correos electrónicos acompañados donde se observa el ánimo manifiesto de entorpecer y negar las solicitudes de copia del actor, como otros que dicen relación a notificaciones encontrándome en uso de feriado legal, teniendo derecho a la desconexión laboral, lo que igual no se respetó.”

Segundo: De un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error;

Tercero: Que, por otra parte, debe tenerse presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que dispone: “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Cuarto: Que la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

Quinto: Que, de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para rechazar la acción de autos,

expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos quinto a décimo tercero del fallo, en los cuales descarta los supuestos necesarios para acoger una acción de tutela de derechos fundamentales, como la incoada en autos.

Sexto: Que aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

Séptimo: Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y se acoja su denuncia de derechos fundamentales interpuesta, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

Octavo: Que, atendida las deficiencias formales expuestas y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la parte denunciante, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante, en contra de la sentencia de cinco de enero dos mil veintitrés cinco de enero dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT N° T [REDACTED].

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

N° Laboral-Cobranza 303-2022.